



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –PAR.I.S.S.-

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS CLISANTO CTA; NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ; ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES

RADICACIÓN No: 200013103005-2021-00011-00

Estudiada la solicitud de demanda de reconvención, presentada por los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS CLISANTO CTA; NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ; ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES, a través de apoderado, visible en archivo 01 del cuaderno de la demanda de reconvención, el despacho considera que en este caso es inadmisibles la demanda formulada por los demandados en contra de la demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR.I.S.S., por no encontrarse acorde a lo reglado por el artículo 371 del C.G.P, pues no se trata de una demanda que de formularse en proceso separado procediera la acumulación, al no ser una acción contrapuesta a la del cumplimiento contractual que se estudia en la demanda principal, si no la reclamación de unos eventuales perjuicios derivados de la decisión que deba emitirse en la sentencia.

Por lo anterior, resulta adecuado en reclamo de las pretensiones que fundan la solicitud de reconvención, que se busque el reclamo de los perjuicios en la demanda principal como resulta de la prosperidad de sus excepciones, o que se propongan por separado, con posterioridad a la sentencia resultante en su favor, pues como se ha planteada son situaciones derivadas de una litis que aun se encuentra en curso, sin embargo considerada la falta de vocación de prosperidad de la demanda de reconvención, resulta procedente inadmitirla y conceder a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS CLISANTO CTA; NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ; ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES, a través de su apoderado el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, o se replantee una acción procedente, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6927f2266e58f957f2dcc0cabf14bc99424fbe4a75d9df4537103e4d77abccd**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>